

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se organizan el Jurado Central Tributario y los Jurados Territoriales a que se refiere el Decreto número 1881/1964, de 25 de junio.

Ilustrísimos señores:

En virtud de las facultades que para reglamentar la actuación de los Jurados Tributarios confiere al Ministro de Hacienda el artículo 148 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1964.

Vengo en disponer:

Primero.—El Jurado Central Tributario actuará en Secciones. Ello, no obstante, el Presidente de dicho Jurado Central, apreciando discrecionalmente la trascendencia de los asuntos sometidos al conocimiento y resolución del mismo, podrá acordar la actuación en pleno.

Segundo.—Las Secciones del Jurado Central Tributario, creadas por el Decreto de 25 de junio de 1964, actuarán bajo la presidencia del Presidente del Jurado o del Vocal que aquél designe, y se formarán por dos Vocales representantes de las Organizaciones y Entidades a que se refiere el apartado quinto de esta Orden, y por dos Vocales funcionarios, uno de los cuales habrá de ser de los asignados permanentemente a la Sección respectiva.

El Secretario de las Secciones será el Secretario general del Jurado, quien podrá ser sustituido por el Abogado del Estado Vicesecretario.

Cada Sección tendrá asignados con carácter permanente dos Vocales funcionarios.

Tercero.—Los Jurados Territoriales estarán constituidos por un Presidente y cuatro Vocales; dos de ellos serán funcionarios de la Administración Tributaria, y los otros dos representarán a los Organismos y Entidades a que se refiere el apartado quinto de esta Orden.

Actuará como Secretario un Abogado del Estado, que será asistido en las funciones administrativas de la Secretaría por un Vicesecretario, perteneciente a la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Los fallos de los Jurados serán redactados por el Vocal ponente que en cada caso se designe.

Cuarto.—Los Jurados Territoriales residirán en las capitales de provincia siguientes, y su competencia se extenderá al territorio que se señala, en tanto las necesidades del servicio no aconsejen modificar esta distribución:

1. Barcelona.—Para las provincias de: Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

2. Bilbao.—Para las provincias de: Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

3. La Coruña.—Para las provincias de: La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Zamora.

4. Las Palmas de Gran Canaria.—Para las provincias de: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

5. Madrid.—Para las provincias de: Avila, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid.

6. Sevilla.—Para las provincias de: Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

7. Valencia.—Para las provincias de: Alicante, Albacete, Castellón, Cuenca, Murcia y Valencia.

8. Zaragoza.—Para las provincias de: Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza.

Quinto.—Los Vocales no funcionarios de los Jurados Tributarios serán designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Organización Sindical, salvo cuando se trate de la Contribución Territorial Urban, en que uno de los Vocales será propuesto por el Consejo Superior de Cámaras de la Propiedad Urbana, o del Impuesto sobre Rendimientos del trabajo personal, en lo referente a profesionales, en el que los Vocales serán propuestos por las respectivas Asociaciones profesionales.

Las propuestas se harán en forma de terna, designándose un Vocal y un suplente.

En todo caso se mantendrá la paridad absoluta entre Vocales funcionarios y no funcionarios de los Jurados.

Cuando el Ministro de Hacienda lo estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias especiales de determinadas materias, podrá acordar la designación como Vocales no funcionarios de representantes de las demás Entidades y Organismos a que se refiere el número 1 del artículo 148 de la Ley General Tributaria.

Sexto.—El Jurado Central es el superior de los Jurados Territoriales, y, en consecuencia, vigilará su actuación, correspondiendo a su Presidente adoptar las decisiones necesarias al efecto, pudiendo reclamar toda clase de datos e informaciones de los Jurados Territoriales, así como la remisión de los expedientes por ellos resueltos.

Así también el Jurado Central evacuará las consultas de carácter general que los Jurados Territoriales formulen, y podrá elevar al Ministro de Hacienda la propuesta razonada de disposiciones de cualquier rango que juzgue necesarias.

Séptimo.—Los Presidentes de los Jurados Territoriales serán asimilados a efectos administrativos a los Delegados de Hacienda con categoría de Jefes Superiores de Administración. Los Vocales de dichos Jurados tendrán análoga consideración administrativa que los Jefes de Dependencia de las Oficinas Provinciales de la Hacienda Pública.

Octavo.—Al Abogado del Estado Secretario del Jurado Tributario Territorial corresponde:

1. Velar por la legalidad de los procedimientos de los Jurados, dirigiendo la tramitación de los expedientes en todas sus fases y cuidando especialmente de que a las actuaciones se incorporen todos los datos necesarios para poder adoptar los acuerdos, así como de que éstos sean notificados reglamentariamente a los interesados y a la Administración.

2. Asesorar al Jurado, verbalmente o por escrito, en cuantas cuestiones de Derecho se susciten.

3. Tomar parte en las deliberaciones del Jurado, advirtiendo en tal momento las infracciones del ordenamiento jurídico en que pudieran incurrir los acuerdos.

4. Recurrir en alzada ante el Jurado Central contra los acuerdos del Jurado Territorial, en los casos en que estime que en el expediente no existen elementos de juicio suficientes para que el Jurado pueda adoptar un acuerdo en conciencia o cuando éste sea, a su juicio, notoriamente contrario a la equidad.

5. Poner en conocimiento del Interventor de Hacienda, a los efectos prevenidos en los artículos 152-3 y 166-c) de la Ley General Tributaria, aquellos acuerdos del Jurado que, a su juicio, deban ser objeto de reclamación económico-administrativa.

Noveno.—Los Presidentes y Vocales de los Jurados tendrán derecho a percibir las dietas que reglamentariamente les correspondan por su asistencia a las sesiones.

Décimo.—En tanto se procede a la aprobación del Reglamento de procedimiento en los Jurados Tributarios, se aplicará con carácter transitorio el Decreto de 9 de julio de 1959 en cuanto no se oponga al Decreto de 25 de junio de 1964.

Undécimo.—Los Vocales no funcionarios que actualmente formen parte de los Jurados Central y Especiales de Valoración de Usos y Consumos, a propuesta de Entidades distintas de la Organización Sindical, continuarán en tanto no caduquen sus nombramientos, desempeñando análogas funciones respecto de la Sección Tercera del Jurado Central Tributario y en los Territoriales en cuanto se relacione con los Impuestos Indirectos y las Tasas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.